

DON *Rafael Lopez Dec.* Soldado de Ingenieros Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de sentencia de la Causa nº2105-39, instruida contra TOMAS BELMONTE CAMPANALS, y de cuya Causa es Juez el special para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Region Militar el oficial DON *Manuel Marco Puente*

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen asi.-

Al Folio 31 y vuelto y 32 y vuelto.- DON JOAQUIN OTERO GOYANES, AUDITOR DE BRIGADA DEL CUERPO JURIDICO MILITAR Y SECRETARIO RELATOR DEL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.- CERTIFICO: que por el referido Consejo Supremo en las Causas que se indicaran se ha dictado la siguiente SENTENCIA.- En Madrid a 10 de Junio de 1.943. El Consejo reunido en la Sala de Justicia para conocer el recurso de revision interpuesto por el Fiscal Togado de este Consejo Supremo, contra las sentencias dictadas en las Causas 2105 y 3149, ambas de 1.939, procedentes de la Quinta Region Militar y seguidas por los mismos hechos con el caracter de P.S.U., contra el paisano TOMAS BELMONTE CAMPANALS, de 26 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Mazaleon (Teruel), hijo de Vicente y de Dolores, y con antecedentes penales, procesado por el delito de rebelion militar.- RESULTANDO: que el procesado TOMAS BELMONTE CAMPANALS era individuo de ideas izquierdistas y destacada actuacion hasta el punto que fue detenido y permanecio en prision varios meses con ocasion de los sucesos revolucionarios ocurridos en el año 1933 en el pueblo de Valderrobles; al iniciarse el Alzamiento Nacional tomo parte en numerosos desmanes que se cometieron en Mazaleon, pueblo de su vecindad interviniendo en las detenciones de sus convecinos Miguel Arrufat, Francisco Vidal y Miguel Arbiol, si bien estas detenciones no produjeron consecuencias irreparables, tomo parte en la destruccion del templo y de las imagenes del Culto y se incorporo voluntariamente al Ejercito marxista en el que permanecio hasta la terminacion de la campaña; el mas grave hecho de que el procesado ha sido acusado es la detencion de cinco vecinos de Mazaleon que fueron asesinados poco despues, hallandose de servicio de guardia TOMAS BELMONTE, si bien no consta acreditado en autos que tomase parte directa en la detencion ni en el asesinato.- HECHOS PROBADOS PARA ESTE CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.- RESULTANDO: que en investigacion de las actividades del procesado durante el Movimiento Nacional, se siguieron conjuntamente dos Causas, fallandose ambas en la Plaza de Alcañiz, la primera en 9 de Septiembre de 1.939 por la que se condeno al procesado a la pena de doce años y un dia de reclusion menor y accesoria correspondiente, como responsable de un delito de auxilio a la rebelion militar sin concurrencia de circunstancias modificativas, y la segunda el 28 de Junio de 1.940 por la que se le impuso una pena de ocho años de prision mayor y accesorias, como autor del mencionado delito de auxilio a la rebelion, con la atenuante muy calificada de su falta de perversidad, sentencias ambas que quedaron firmes y ejecutorias por acuerdos aprobatorios de la Autoridad Judicial de la Quinta Region Militar, sin pronunciarse en ningun caso sobre la procedencia de formular conmutacion alguna.- RESULTANDO: que por la Autoridad Judicial y a propuesta de su Auditor se elevaron ambas Causas a este Consejo Supremo por siestimase procedente la interposicion del recurso de revision, cuya pertinencia devlvaro el Fiscal Togado de acuerdo con lo prevenido en el art. 680 en relacion con el caso cuarto del 678 ambos delCodigo de Justicia Militar, proponiendo ademas, a la Sala la admision del recurso y su tramitacion, conforme a lo dispuesto en el art. 681 del mismo Cuerpo Legal, y acordandose por aquella de conformidad.- RESULTANDO: que en cumplimiento de lo acordado se formo apuntamiento de las Causas numero 2105 y 3144, ambas de 1.939, y tras la tramitacion correspondiente que determina el art. 681 citado del Codigo de Justicia Militar, se vio el recurso ante el Consejo reunido en Sala de Justicia, calificando el Fiscal los hechos como integrantes de un delito de auxilio a la rebelion, previsto y penado en el art. 240 del Codigo de Justicia Militar del que estimo responsable al procesado en concepto de autor, sin concurrencia de circunstancias modificativas, proponiendo en consecuencia que se anule la Causa nº 3144, confirmando en cambio, con cuantos pronunciamientos contiene, la sentencia recaida en la 2105, dictamen con el que se conformo en un todo el Fiscal Militar de este Consejo, y la defensa del procesado, si bien en esta interesaba la



conmutacion de la pena correspondiente al delito mencionado por la de SEIS AÑOS Y UN DIA de prision mayor a la vista de la Orden de 25 de Enero de 1.940.-CONSIDERANDO:Que ha de estimarse erronea la calificacion legal que establecen las dos sentencias revisadas al estimar que los hechos imputables al procesado y que se recogen en el primer resultado de esta sentencia, integran el delito de auxilio a la rebelion militar, pues si bien es cierto que TOMAS BELMONTE coopero activa y eficientemente en la medida de sus fuerzas al servicio de la subversion marxista, esa colaboracion tuvo lugar en razon a la plena identidad espiritual e ideologica que le unia con la misma, lo que determina que la adecuada calificacion de su punible conducta sea la que integra el delito de adhesion a la rebelion, previsto y sancionado en los articulos 237 y 238 nº 2º delCodigo de Justicia Militar, del que ha de estimarse responsable en concepto de autor sin concurrencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad, pues los hechos no acusau mayor trascendencia ni peligrosidad que la propia de tan grave delito, ni esta probada en autos la acusacion de haber intervenido en la detencion y subsiguiente asesinato de los cinco vecinos de Azaleon, que fueron victimas de la rebelion roja.-CONSIDERANDO:Que el art.681 en relacion con el nº 1º del 87º delCodigo de Justicia Militar, atribuye el conocimiento del recurso de revision al Consejo reunido en Sala de Justicia y el art.678 determina que habra lugar a el cuando sobre un mismo delito hayan recaido dos sentencias firmes, caso evidentemente el de autos, en que las dos sentencias firme dictadas en Alcañiz y de las que se ha hecho mencion, fallaron sobre identivos hechos la actuacion del procesado durante su permanencia en la zona marxista, por lo que es procedente declarar que se admite el recurso de revision, debiendose en consecuencia anular ambos fallos y dítar otro que responda al autentico contenido penal de esa actuacion.-CONSIDERANDO:Que a tenor de lo que dispone el art.219 delCodigo de Justicia Militar, toda persona responsable criminalmente de un delito, es tambien responsable civilmente, siendo oportuno en el caso de autos la exaccion de la ultima responsabilidad por los danos y perjuicios ocasionados al estado y particulares a consecuencia de la insurgencia marxista a la que coopero el procesado TOMAS BELMONTE CAMPANALS, responsabilidad exigible de acuerdo con lo que preceptua el apartado a) del art.4º de la Ley de 9 de Febrero de 1.939 en relacion con el art.1º de la Ley de 19 de Febrero de 1.942, que modifica en parte la anterior, por lo que debe ser enviado el testimonio de esta sentencia a los efectos correspondientes a la Audiencia Provincial respectiva, sin que se fije cuantitativamente por este Consejo Supremo la responsabilidad civil, de conformidad con el art.8º del Decreto de 10 de Enero de 1.937, si bien se hace la reserva expresa de las acciones que pudieran derivarse a favor de aquellos a quienes hubiere perjudicado el delito.-VISTOS:Los articulos 171, 172, 173, 237, 238 nº 2º, 240, parrafo 1º, 678, parrafo 4º, 679, 680 ultimo parrafo, 681 y 683 delCodigo de Justicia Militar, 14, 19, y 44 delCodigo Penal Comun, concordantes de ambos y demas preceptos de pertienete y general aplicacion y las Leyes de 9 de Febrero de 1.939 y 19 de Febrero de 1.942.-FALLAMOS:Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la admision del recurso de revision interpuesto por el Fiscal Togado de este Consejo Supremo y en su virtud debemos anular y anulamos las sentencias que ~~XXX~~ dictaron los Consejos de Guerras Permanentes, reunidos en la Plaza de Alcañiz el 9 de Septiembre de 1.939 y el 28 de Junio de 1.940 respectivamente en cuanto se refiere al procesado paisano TOMAS BELMONTE CAMPANALS y en lugar debemos condenar y condenamos a este como responsable en concepto de autor de un delito consumado de adhesion a la rebelion militar, previsto y penado en el art. 238 nº 2º en relacion con el 237, ambos delCodigo de Justicia Militar sin concurrencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR y accesorias de interdiccion civil e inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena para cuyo cumplimiento le sera de abono la prision preventiva sufrida a resultas de la presente Causa, haciendose expresa reserva de las acciones oportunas sobre los bienes del inculpaado para hacer efectiva en su dia la responsabilidad civil que corresponda, en favor del Estado y particulares a quienes hubiere perjudicado el delito, a tenor de las Leyes de 9 de Febrero de 1.939 y 19 de Febrero de 1.942.-Para su cumplimiento, y con testimonio de esta sentencia, devuelvase la Causa a la Autoridad Judicial de la Quinta Region Militar, y en periodo de ejecucion de sentencia el Juez Instructor a la Audiencia Provincial respectiva el testimonio prevenido



en el art. 1º de la Ley de 19 de febrero de 1.942.-Así, por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-OTROSI DECIMOS: Vista la Orden de 25 de Enero de 1.940 y las Normas dictadas para su aplicación por O.C. de la Presidencia de 3 de Junio de 1.942 (B.O. nº 155), y siendo preceptiva la correlación del caso controvertido con los supuestos que establecen el anexo de aquellas, para la consiguiente aplicación, si correspondiere, de los beneficios de conmutación ampliados a las penas accesorias por el Decreto de 6 de Noviembre de 1.942, la Sala de Justicia estimando comprendido el presente caso por analogía de gravedad en los supuestos que previene el grupo 4º del repetido anexo, acuerda conmutar la pena impuesta a TOMAS BELMONTE CAMPANALS, de treinta años de reclusión mayor y accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante ese tiempo por la de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR y accesorias de inhabilitación absoluta durante esta última condena.-Francisco Ruiz del Portal.-Enrique Cabo Ortega.-Luis Valdes Cavanillas.-Manuel Ruiz de Atauri.-Carlos Guerra Lagala.-Arturo Cebrian Sevilla.-Ignacio Llanderas Fraga.-Plácido Gete Illera.-Antonio Perales Labayén.-Jose Mª Aimat Mareca.-Pedro Topete Urrutia.-Ramiro Fernandez de la Mora.-Maximo Cuervo Adigales.-Mariano Garcia Cambra.-Joaquín Otero Goyanés.-Todos rubricados.-Es copia de su original de que certifico y para su remisión al Capitán General de la Quinta Región Militar, expido el presente que firmo con el Votos Buebo del Excmo. Sr. Presidente, en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.-Hay dos firmas rubricadas.-Sellado.-

Y para que conste y a efectos de su remisión a *Audencia*

extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visado por S.S. en Zaragoza a *veinte* de *Octubre* de mil novecientos cuarenta y tres.-

Vs

Be

